



NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SER CALIFICADO COMO GRAN CONTRIBUYENTE - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 29 de agosto de 2018, al correo electrónico: subdir_recaudo_cobra@dian.gov.co.

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 REITERA QUE AQUELLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDAN TRIBUTOS O SANCIONES TRIBUTARIAS, BIEN PORQUE MODIFIQUEN LAS DECLARACIONES PRIVADAS O PORQUE IMPONGAN UNA OBLIGACIÓN QUE NO FUE DECLARADA (LIQUIDACIÓN DE AFORO), DEBEN ESTAR PRECEDIDOS DE UN ACTO PREVIO EN QUE SE MANIFIESTEN LAS RAZONES DE LA LIQUIDACIÓN, DE MANERA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA EN SEDE ADMINISTRATIVA

Subrayó la Sala:

“Del recuento anterior se advierte que la administración requirió a Sudistribuidor S.A. para que realizara y acreditara el pago del ICA adeudado a junio de 2010 (fecha de cierre), y ante la omisión de aquel, procedió a liquidar el impuesto de manera oficial, con fundamento en la certificación de ingresos del revisor fiscal de la empresa, aportada como documento anexo a la solicitud de cierre del registro de la empresa como contribuyente del ICA en el Municipio de Itagüí.

Por lo tanto, es claro que frente al impuesto liquidado por el año base 2010, que es el periodo objeto de discusión, la administración manifestó su intención de cobro en relación con el impuesto omitido y, en esa medida, no se desconoció el debido proceso.

No prospera el cargo”. (Sentencia del 1 de agosto de 2018, expediente 21785).



2.2 CONFIRMA QUE EL EFECTO DEROGATORIO QUE TUVO EL ACUERDO 009 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, SOBRE EL ACUERDO 004 DEL 8 DE ABRIL DE 2005 EN GENERAL, Y EN PARTICULAR EN LO QUE ATAÑE A LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO (CESAR), YA FUE OBJETO DE ANÁLISIS Y DECISIÓN POR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN EN LA SENTENCIA DEL 1° DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 21313

Agregó la Sala:

“En relación con la base gravable y las tarifas, la Sala precisó que en el Acuerdo 009 de 2005 los sujetos pasivos quedaron agrupados en las categorías: residencial, comercial, oficial, industrial y autogeneradores, sin que se hubiera hecho referencia a otro tipo de actividades, lo cual en principio no sería incompatible con los artículos 6° y 7° del Acuerdo 005 de 2005 para las denominadas «Empresas de actividades especiales», que fue la aplicada en el asunto sub examine, sin embargo, se advierte que, la derogación orgánica supone una regulación íntegra de una materia, aun cuando no exista contradicción con la normativa derogada.

En esas condiciones, la Sala considera que el Acuerdo 009 del 28 de noviembre de 2005, en relación con el impuesto analizado, constituye una derogación orgánica del Acuerdo 004 de 2005 porque regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba.

Por esas razones que se reiteran en esta oportunidad, se confirmará la nulidad de la actuación demandada, en tanto aplicó de forma indebida el Acuerdo No. 004 del 8 de abril de 2005, al liquidar el impuesto a cargo de la demandante por los meses de agosto de 2012 a abril de 2013, desconociendo que la normativa vigente para dichos períodos era el Acuerdo No. 009 del 28 de noviembre de 2005”. (Sentencia del 26 de julio de 2018, expediente 22124).

2.3 RECUERDA QUE SI BIEN LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AFECTA DIRECTAMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS, EN RAZÓN DEL CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE ESTE ÚLTIMO, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 14 DE 1983, PARA LA SALA, DICHO IMPUESTO CUENTA CON UNOS ELEMENTOS ESENCIALES PROPIOS, COMO SON LA FIJACIÓN DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS, QUE NO

DERIVAN DE LA REALIZACIÓN DE INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS

Destacó la Sala:

“En el caso concreto, la entidad demandada se limitó a señalar que la Ley 14 de 1983 estableció como hecho generador del impuesto de avisos y tableros la simple causación del impuesto de industria y comercio, sin demostrar que la actora fijara avisos y tableros en la jurisdicción del municipio, lo que hace improcedente la determinación oficial del tributo.

Por las razones expuestas, la sanción por inexactitud impuesta resulta improcedente”. (Sentencia del 1 de agosto de 2018, expediente 21071).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
15 de agosto de 2018